

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la DIAN en los archivos **030 y 031** informa de la existencia de un proceso de cobro coactivo contra la aquí demandada, lo cual implica que los bienes afectados con medidas cautelares en este asunto también son objeto de las mismas en favor de la autoridad tributaria y conforme a la prelación legal para el pago, por lo tanto, atendiendo el pedimento que hace el apoderado de la parte actora en el archivo 055 numeral 3, no es procedente acceder a la terminación por pago de las cuotas en mora.

En este orden de ideas, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra **Mónica Alejandra Rey Santos** y por auto del 22 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago que se notificó a la demandada según se observa en los archivos 24 y 25, quien durante el traslado guardó silencio, amén que se registró la medida de embargo sobre los bienes objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3 del C.G.P. y según se evidencia en los archivos 49 al 52 de las diligencias.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagarés junto con la Escritura Pública No. 2927 del 27 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga¹, pues satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – *en el caso del pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública referida junto con los folios de matrícula inmobiliaria #300 – 417984 y 300 – 418092, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso pues al día de hoy se encuentran debidamente embargados los bienes objeto de la garantía inmobiliaria, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **Mónica Alejandra Rey Santos** y a favor de **Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el **remate de los bienes inmuebles** objeto de la garantía para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: **Practíquese** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$9.500.000 como agencias en derecho. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

¹ Obra este documento en los folios 2 al 87 del archivo 10.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: Ofíciase a la DIAN según lo pedido en el archivo **031**, informando que se toma nota de la existencia del proceso de cobro fiscal, así como que en su momento se dispondrá lo pertinente conforme a la prelación legal para el pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368319e75aa2c3bf31bbc05b96c1623df7b31d5707b70df2dd86c07fbd896c4**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>